TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2825/2016.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 2268/15-IV SALA REGIONAL ZONA SUR.

RECURRENTE: ********** PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **dieciocho de octubre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa,** en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos,** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el C. ********** parte actora en el juicio principal, en contra de la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

I.- A N T E C E D E N T E S:

1.- El C. ********** parte actora en el juicio de origen, mediante escrito inicial de demanda y anexo, recibido en la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince, por su propio derecho, se presentó a demandar la nulidad de la resolución dictada el día

quince octubre de dos mil quince, por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán, dentro del procedimiento administrativo número 19/2013, a través de la cual se impuso como sanción al actor la destitución, cese o baja del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando.

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas por conducto del Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mazatlán.

3.- Por autos dictados los días dieciocho de diciembre de dos mil quince y once de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado instructor del juicio tuvo por contestada la demanda.

4.- A través del auto de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia.

5.- Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se dictó resolución en el juicio principal, a través de la cual se sobreseyó el juicio.

6.- A través del acuerdo dictado por la Sala Regional el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto en contra de la citada sentencia y se ordenó remitir a esta Sala Superior, habiéndose recibido por el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

7.- Mediante auto dictado por el Pleno de esta Sala el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó admitir a trámite el citado recurso de revisión en los términos previstos

por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, designándose como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113 BIS y 114 de la referida ley.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Este órgano revisor procede al estudio del único agravio expuesto por el recurrente, en el cual refiere sustancialmente lo siguiente:

Que el Magistrado del juicio principal no respetó el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual debe ser interpretado bajo el principio pro persona contenido en el artículo 1º en relación con el 133 ambos de nuestra Carta Magna.

Que del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se desprende que el término de quince día

para interponer la demanda se computa a partir de tres supuestos:

1. Se haya notificado el acto impugnado.
2. Se haya tenido conocimiento del mismo.
3. A partir de la propia ejecución del acto.

Por lo anterior, manifiesta el recurrente, si bien es cierto se notificó la resolución administrativa impugnada el día 26 de octubre de 2015, también es cierto, que ésta fue ejecutada hasta el día 27 del mismo mes y año, por lo que tomando en cuenta la fecha de ejecución de la resolución impugnada para el cómputo de los quince días, la demanda que originó el juicio principal, sí fue presentada en tiempo.

Agrega el revisionista que de conformidad con el artículo 398, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, la autoridad encargada de ejecutar la sanción impuesta era la Secretaría de Seguridad Pública y no la Comisión de Honor y Justicia como lo afirma el A quo, por lo que tomando en cuenta que la ejecución aconteció hasta el 27 de octubre de 2015, el término de quince días para la presentación de la demanda empezó a correr el 28 de octubre de 2015 feneciendo el 19 de septiembre de 2015, por lo que, al haber sido presentada durante la primera hora hábil del día siguiente, 20 de septiembre de 2015, el escrito inicial se encuentra presentado dentro del término de ley, consecuentemente no se actualiza el sobreseimiento del juicio decretado por el Magistrado instructor.

Esta *ad quem* considera que el agravio que nos ocupa, es **infundado** en virtud de las siguientes consideraciones:

De la resolución recurrida, se advierte que el *A quo*, sobreseyó el juicio al considerar que se actualizó la causal de improcedencia del mismo prevista en la fracción VIII, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la autoridad demandada, al contestar la demanda allegó la constancia de notificación de la resolución impugnada y la parte actora no efectuó ampliación de la misma, omitiendo con ello controvertir dicha actuación, por lo que la Sala de origen tuvo por cierta la fecha de notificación consignada en la referida diligencia, esto es, 26 de octubre de 2015.

En ese tenor, determinó el Magistrado instructor del juicio principal, que el término para la presentación de la demanda previsto en el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, feneció el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, y al haberla presentado en la Oficialía de Partes de la referida Sala hasta el día veinte de noviembre del mismo año, señaló que ésta era extemporánea, actualizando con ello la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 93, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y procediendo en consecuencia a sobreseerlo de conformidad con el artículo 94, fracción III, de la citada ley.

Asimismo, esta *Ad quem* advierte, que el Juzgador de origen en la citada resolución, señaló que no era óbice a lo determinado por su parte, el argumento de la parte actora consistente en que la ejecución de la sanción impuesta en la resolución impugnada se materializó hasta el día veintisiete de

octubre de dos mil quince, mediante oficio ********* de fecha veinticuatro del mismo mes y año, originando con ello un nuevo plazo para computar el término para la presentación de la demanda.

Lo anterior, señaló así el Juzgador primario, sustentándose en que de autos obraba prueba fehaciente de que el actor conoció el contenido íntegro del acto reclamado el día veintiséis de octubre de dos mil quince, señalando que tal como consta en la constancia de notificación exhibida por la demandada, por lo que determinó que el cómputo del término de quince días que establece el artículo 54 de la ley que rige el procedimiento, debía realizarse a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos dicha notificación.

Por otra parte, el artículo 54, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece:

> "**Artículo 54.-** La parte demandante podrá presentar su demanda mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter, igualmente la demanda podrá ser presentada mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la Sala Regional competente o, en líena, a través del Sistema de Justicia en Línea, debiendo la autoridad manifestar su opción al momento de presentar la demanda.
>
> Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar la demanda se entenderá que eligió tramitar el juicio en la vía tradicional.
>
> **La demanda deberá presentarse dentro de los**

plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los <u>quince días</u> siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;
b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,
c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

(…)"

Del precepto transcrito, se advierte que de conformidad con su fracción I, el plazo para presentar la demandada es de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado, o bien, a partir de que se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución, y por último contados a partir de que haya iniciado vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna, respectivamente.

En esa tesitura, de la interpretación efectuada por esta *Ad quem* a dicho precepto legal, se concluye que para impugnar una resolución impugnada el plazo para la presentación de la demanda debe computarse bajo dos supuestos:

1. A partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado; y
2. A partir de que se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución.

Es decir, si existe constancia de notificación formal a la parte actora respecto del acto impugnado, el término legal para interponer la demanda debe computarse a partir de que ésta surta efectos, y en otro supuesto, el término debe computarse a partir de que se tuvo conocimiento del acto o de su ejecución, pero esta última hipótesis normativa sólo en caso de que no exista constancia de notificación.

Lo anterior es así, pues si en el caso particular existe constancia de notificación de la resolución impugnada a través de la cual se decreta la remoción definitiva del cargo que venía desempeñando el actor como agente de la Policía Preventiva Municipal, y ésta es ejecutada o materializada en fecha distinta a su notificación, no por ello, debe considerarse ésta última fecha para el computo del plazo para presentar la demanda, pues desde el momento en que el particular es notificado formalmente de la resolución de baja tiene conocimiento de la misma y de todos sus alcances, y por tanto, desde ese momento se encuentra en aptitud de acudir a juicio a controvertir su legalidad, independientemente de que se ejecute en un fecha diversa, pues la finalidad de la notificación de los actos de molestia, es precisamente que el particular se haga conocedor del mismo y se encuentre en aptitud de ejercer su defensa, en caso de considerarlo conveniente.

En ese contexto, en el juicio principal a folio 246 y 247 obra agregada la constancia de notificación de la resolución de baja impugnada, de la cual se advierte que se le notificó al actor

el día veintiséis de octubre de dos mil quince.

Por otra parte, de las constancias del juicio principal se advierte que la parte actora fue omisa en ampliar la demanda, y por tanto, omitió controvertir dicha actuación.

En ese estado de cosas, al no haber ampliado la demanda la parte actora a fin de controvertir la legalidad de la constancia de notificación de la resolución impugnada exhibida por la autoridad al contestar *(incluso acepta expresamente habérsele notificado en tal fecha al ocurrir al recurso que nos ocupa)* es indiscutible que a partir de la fecha consignada en la referida diligencia, es que debe computarse el término para presentar la demanda, <u>independientemente que la resolución impugnada haya sido ejecutada o materializada en día posterior a dicha fecha, pues de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el término para la presentación de la demanda debe computarse a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado</u>, y se insiste, <u>sólo en el caso de que no exista diligencia de notificación, el plazo establecido se computa a partir de la fecha en que el actor aduce tener conocimiento del mismo o de su ejecución.</u>

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía al caso concreto y a *contrario sensu*, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente[1]:

[1] Época: Novena Época, Registro: 163172, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente:

"DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, **el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos**, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. **Esto significa que el quejoso no tiene porqué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo.** Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo decisivo, cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. En congruencia con lo anterior, **si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 115/2010,Página: 5.

> **demanda a partir de la primera fecha, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación**, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretende ocultar.
>
> Contradicción de tesis 57/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2010. Mayoría de siete votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Encargada del engrose: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.
>
> El Tribunal Pleno, el treinta de noviembre en curso, aprobó, con el número 115/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil diez.”

No pasa desapercibido para este órgano de revisión, el hecho de que el actor en el presente recurso haga valer violación a sus derechos humanos por parte de la Sala instructora, pues si bien es cierto, del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diez de junio del dos mil once, se desprende que todas las autoridades de nuestro país, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales en los que México es parte, y que por

tanto, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones y facultades deberán adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y resolver conforme a lo que resulte más beneficio a la persona, también lo es, que éstos derechos tienen restricciones.

Así, un recurso judicial será efectivo en tanto sea capaz de producir un resultado para el que se le ha concebido; esto es, que pueda conducir al análisis, por parte del tribunal competente, del acto que se estima violatorio de un derecho humano, a fin de que sea dicho órgano el que establezca si existió o no, una violación a los derechos humanos, y en su caso, proporciona una reparación; **lo anterior, previo al cumplimiento de los requisitos de accesibilidad establecidos en el derecho interno**, es decir, **requisitos de procedencia del juicio**, tal y como en el caso en específico, que el actor presente su demanda ante este Tribunal dentro del término legal que al efecto establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustenta por la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país[2] [3], cuyo rubro y texto establece:

> **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el

[2] Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), Página: 487

[3] Época: Décima Época, Registro: 2005917, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Página: 325

denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, **sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey,

S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la

Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Recurso de reclamación 125/2013. Rodolfo Sttetner Hernández y otro. 24 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Alfonso Herrera García.

Recurso de reclamación 161/2013. Guadalupe Verónica Cortés Valle. 8 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 412/2013. Jorge Arturo Ascencio Campos y otro. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Recurso de reclamación 448/2013. Fernando González Vázquez y otros. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Tesis de jurisprudencia 22/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, y 114 cuarto párrafo y 114 BIS, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV.- RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio planteado por el C. ********** parte actora en el juicio principal, es infundado, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Zona Sur de este Tribunal, en términos de lo expuesto en lo punto primero del apartado de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **39/2017**, de conformidad con lo establecido

en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JACA/dmgm
Id.- 18715

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.